REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1371

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL., representada por Merquíades [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana, actuando por el Consejo Nacional del Mercado de Valores representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de enero de 2013 la Superintendencia de Valores notificó a la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Empresariales, SRL. la comunicación núm. 023562 mediante la cual se le informó que reposaban en sus archivos informaciones relativas a un incumplimiento de dicha empresa frente a obligaciones establecidas en la regulación del mercado de valores, comunicándole que disponía de un plazo de hasta 10 días calendarios para que presentara a la Dirección de Servicios Legales de la Superintendencia de Valores en la forma en la que considerara pertinente, cualquier contestación desacuerdo, objeción o desavenencia sobre los hechos que se le atribuyeron y que pudieran generar la imposición de sanciones contempladas en el artículo 112 de la Ley núm. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la Republica Dominicana.

5. En fecha 24 de enero de 2013 la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. mediante comunicación núm. 26585 dio respuesta a las supuestas faltas endilgadas por la Administración.

6. En fecha 19 de septiembre de 2013 fue emitida la Primera Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-91-AE-S mediante la cual se impuso a la referida compañía sanciones ascendentes a la suma de RD$1,000,000.00, por cometer diversas irregularidades en el proceso de auditoría realizada a la empresa Delta Intur, SA., aplicándole una suspensión por un periodo de 1 año fuera del Registro de Mercado de Valores y Productos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

7. No conforme con esa decisión, la compañía hoy recurrente interpuso en fecha 18 de octubre de 2013 un recurso de reconsideración en contra de la referida resolución, que fue decidido mediante la Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-125-AE-R de fecha 18 de noviembre de 2013, que acogió parcialmente el referido recurso de reconsideración, modificando la sanción impuesta y los hechos retenidos en ella.

8. Posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2013 la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución, que fue rechazada en cuanto al fondo mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014 que confirma la resolución primigenia.

9. Partiendo de lo anterior, la referida compañía interpuso un recurso contencioso administrativo solicitando principalmente la revocación de la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00136 de fecha 3 de julio de 2020, que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

10. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. siendo decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-01128 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida sobre la base principal de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivos por no dar respuesta a diversos medios de defensa esgrimidos por la parte recurrente.

11. Luego, para conocer nuevamente el fallo fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de asación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 02 de abril del año 2014, interpuesto la razón social MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, [redacted]., por intermedio su abogado constituido y apoderado especial LICDO. [redacted], contra Séptima Resolución R-CNV.2013-51-AE, emitida en fecha 27 de diciembre del año 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES, por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso y CONFIRMA en todas sus partes Séptima Resolución R-CNV.2013-51-AE, emitida en fecha 27 de diciembre del año 2013, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE VALORES atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social MONTERO & ASOCIADOS AUDITORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES, [redacted]; a la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE VALORES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la ley; falta de imparcialidad. **Segundo medio:** De la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que

en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario resaltar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01128 de fecha 26 de noviembre de 2021 mediante la cual se estableció que "los *jueces del fondo, al momento de fijar el objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto y establecer los hechos controvertidos, no tomaron en cuenta las pretensiones de la parte recurrente que*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

determinaban el alcance del recurso interpuesto ante ellos. Lo anterior en vista de que, al aplicar el derecho a los hechos planteados por las partes, se limitaron a citar la Ley núm. 19-00, sobre el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 8 de mayo de 2000, en los artículos 1, 34 y 112, respecto del objeto de la ley y la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Valores y a señalar criterios jurisprudenciales constitucionales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para luego concluir sosteniendo que, a raíz del proceso administrativo que concluyó con la Resolución R-CNV-2013-51-AE, a la empresa Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL., se le formuló una imputación precisa de cargos y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa para aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, conclusión que permite a esta Tercera Sala advertir que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de motivos planteado, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no responden los medios de defensa esgrimidos formalmente por la hoy recurrente, que se transcriben más arriba y que se relacionan con la violación al debido proceso por ausencia de motivación, violación al principio de proporcionalidad, al principio de imparcialidad, contradicción en la motivación, los cuales constituían razones centrales en las que fundamentó el recurso contencioso administrativo, dejándolas fuera de su actividad jurisdiccional".

16. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, se constata que los aspectos de derecho relacionados con esta última vía recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

18. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

19. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o*

devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

20. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

21. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios

establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

22. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

23. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

24. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 20 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

25. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*-en sus páginas 3 a la 6- que ante los jueces de fondo fue debatida la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,000.00), como consecuencia de la sanción impuesta mediante la Segunda Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-125-AE-R de fecha 18 de octubre de 2013, que tiene origen en la Primera Resolución de la Superintendencia de Valores núm. R-SIV-2013-91-AE-S de fecha 19 de septiembre de 2013 y que fue refrendada mediante la Séptima Resolución del Consejo Nacional de Valores núm. R-CNV-2013-51-AE de fecha 28 de febrero de 2014- cuya nulidad se pretendía mediante la decisión impugnada- dictadas en ocasión de un procedimiento administrativo sancionador seguido por la Administración en perjuicio de la parte recurrente.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

26. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00157 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02760
Solicitud núm.: 003-2023-02893
Recurrente: Montero & Asociados Auditores y Consultores Empresariales, SRL.
Recurrido: Consejo Nacional del Mercado de Valores
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.